

PÓLIZA DE SEGURO DE BUEN USO DE ANTICIPO SECTOR PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

Conste por el presente instrumento que, ZURICH SEGUROS ECUADOR S.A., en adelante denominada la “Compañía”, en consideración al pago de la prima efectuada por el Contratista Afianzado al momento de la suscripción del presente contrato de seguro, acuerda asegurar el riesgo descrito a continuación, bajo los términos y condiciones generales, especiales y particulares de la presente Póliza, al tenor de las siguientes cláusulas.

Los anexos que se emitan para aclarar, ampliar o modificar las condiciones de esta Póliza tendrán validez cuando cuenten con la firma de la Compañía, la Entidad Asegurada y el Contratista Afianzado.

Si el tenor de esta Póliza o de sus anexos no se halla de acuerdo con los compromisos adquiridos, la Entidad Asegurada puede exigir la rectificación correspondiente dentro del treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de los documentos; vencido este plazo tales documentos se considerarán aceptados y definitivos.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio (Decreto Supremo 1147); Ley General de Seguros y su Reglamento; y Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento a esta.

Artículo 1. RIESGOS CUBIERTOS.

La presente Póliza garantiza, en forma incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, (i) el uso indebido del anticipo entregado al Contratista Afianzado por la Entidad Asegurada, esto es, cuando se utilizase el anticipo para otros fines distintos a los convenidos; (ii) la falta de devolución de los saldos deudores del anticipo en los casos de resolución, rescisión, terminación unilateral o resciliación del contrato afianzado; y, (iii) los demás cargos que por cualquier otro concepto sean imputables a esta garantía, de conformidad con la Ley.

Los saldos deudores del anticipo son el resultante de la diferencia entre el valor del anticipo original y los valores recuperados por la Entidad Asegurada, en la forma establecida en el contratoafianzado.

Artículo 2. EXCLUSIONES.

Queda entendido y convenido que la Compañía no cubrirá el incumplimiento del Contratista Afianzado que sea ocasionado a causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Adicionalmente, queda aclarado que esta Póliza no cubre el incumplimiento del Contratista Afianzado relacionado con:

- a. Cláusulas penales, indemnizaciones civiles, laborales o administrativas derivadas de dicho contrato;
- b. Pago de intereses y multas de cualquier tipo generadas por la obligación afianzada por esta garantía;
- c. Obligaciones de otros contratos celebrados entre el Contratista Afianzado y el Asegurado que no sean los garantizados en esta Póliza; o,
- d. Contratos complementarios.

Artículo 3. DEFINICIONES.

- a. **GARANTÍA o FIANZA:** Obligación accesoria en virtud de la que la Compañía responde de la obligación principal a la que accede esta Póliza, comprometiéndose para con la Entidad Asegurada a cumplirla en todo o en parte, si el Contratista Afianzado no la cumple.
- b. **CONTRATISTA AFIANZADO:** Es la persona natural o jurídica responsable de cumplir para con la Entidad Asegurada o Beneficiaria, la obligación principal a la que accede esta Póliza.
- c. **ENTIDAD ASEGURADA o BENEFICIARIA:** Es a favor de quien la Compañía garantiza o afianza el cumplimiento de la obligación principal adquirida por el Contratista Afianzado, a la que accede esta Póliza.

Artículo 4. VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

Este seguro entrará en vigencia en la fecha de inicio indicada en las condiciones particulares de la Póliza, siempre que haya sido firmada por las partes y el Contratista Afianzado haya pagado la prima correspondiente según lo pactado; se mantendrá vigente hasta que el Contratista Afianzado haya amortizado totalmente el anticipo recibido por parte de la Entidad Asegurada; y, terminará, aún antes de la fecha indicada en las condiciones particulares de la misma, en los siguientes casos:

- a. Por la suscripción del acta que declare extinguidas las obligaciones del Contratista Afianzado; o, por el vencimiento del plazo previsto en el contrato principal;
- b. Por introducir reformas al contrato principal que agraven el riesgo, sin autorización previa y por escrito de la Compañía;
- c. Por la devolución del original de esta Póliza y sus anexos;
- d. Por la extinción de la obligación afianzada;
- e. Por dejar el Contratista Afianzado de ejercer la calidad de tal por cualquier causa;
- f. Por así solicitarlo la Entidad Asegurada a la Compañía en la forma determinada más adelante; y,
- g. Por las causales señaladas en la ley.

Artículo 5. SUMA ASEGURADA.

Se establece expresamente que para el caso de incumplimiento del Contratista Afianzado de cualquiera de sus obligaciones amparadas bajo esta Póliza, la suma asegurada establecida en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

La suma asegurada de la presente Póliza y de sus renovaciones, se reducirán en la proporción en que se vaya amortizando el anticipo en la forma indicada en el respectivo contrato principal.

Artículo 6. MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO.

La Entidad Asegurada está obligada a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del presente contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local que tengan relación con el anticipo.

La notificación se hará con antelación no menor a diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo. Notificada la modificación en los términos previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

Cualquier modificación del contrato principal convenida entre la Entidad Asegurada y el Contratista Afianzado, que tenga relación con el anticipo, que no sea aceptada en forma escrita por la Compañía, no obligará a ésta a responder por la agravación del riesgo, pero sí quedará obligada en los términos de las obligaciones del contrato original.

Artículo 7. PAGO DE PRIMA.

El Contratista Afianzado está obligado al pago de las primas que por motivo del presente seguro o sus renovaciones o ampliaciones se generen, para lo cual bastará un simple requerimiento de la Compañía en este sentido. Las primas son pagaderas al contado y por anticipado, contra el recibo oficial de la Compañía, cancelado a la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considera válido sino cuando éste se haya hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

La factura o recibo de pago de las primas de seguro, debidamente certificada por la Compañía, se considera título ejecutivo contra el Contratista Afianzado.

La falta de pago de primas no suspende ni termina los efectos de esta Póliza.

Artículo 8. RENOVACIÓN.

Esta Póliza puede renovarse a su vencimiento, por el período que se señalará en el respectivo certificado de renovación, el mismo que deberá estar suscrito por las partes contratantes para que se considere válido y surta sus efectos.

El Contratista Afianzado está obligado a mantener en vigencia la presente Póliza, hasta el total cumplimiento de las obligaciones garantizadas en la misma, por lo cual se obliga, a pagar la prima de renovación por el período que corresponda, conviniendo que la emisión del recibo por parte de la Compañía, le da derecho a esta para exigir su pago inmediato.

En atención a lo que determina el artículo 43 de la Ley General de Seguros, cuando la Entidad Asegurada ordene la renovación o ampliación de la garantía, las primas correspondientes serán pagadas por la Entidad Asegurada, con cargo a los valores que tenga retenidos al Contratista Afianzado, si éste no cancela dichas primas por la renovación.

Artículo 9. OTRAS GARANTIAS.

Si al momento de la suscripción de esta Póliza o durante su vigencia, existieran o llegasen a existir otras garantías que aseguren el anticipo conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Entidad Asegurada está obligada a declararlo por escrito a la Compañía. El pago de la indemnización será prorrateado en proporción a tales garantías.

Artículo 10. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO.

Durante la vigencia del presente contrato, la Entidad Asegurada podrá solicitar la terminación anticipada del seguro mediante una notificación escrita a la Compañía, devolviendo el original de esta Póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Ni la Compañía ni el Contratista Afianzado podrán dejar sin efecto esta Póliza, sin el consentimiento por escrito de la Entidad Asegurada.

Artículo 11. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

La Entidad Asegurada se compromete a proporcionar por escrito el valor actual del anticipo devengado cuando la Compañía o el Contratista Afianzado lo soliciten.

La Entidad Asegurada se compromete además a practicar periódicamente fiscalizaciones al Contratista Afianzado, enviando a la Compañía copia del informe respectivo.

La Entidad Asegurada conviene y se obliga a prestar a la Compañía, mientras el seguro esté vigente y en caso de siniestro después del pago de la indemnización, toda clase de facilidades para la verificación de todo lo actuado por el Contratista Afianzado y para la investigación de la marcha del reclamo, permitiéndole el libre examen, revisión o evaluación de los libros, informes, archivos, documentos y cuentas de su pertenencia, proporcionando toda la información y

documentos que reposen en su poder, sin que para ello se requiera de orden judicial, siempre que no haya Ley que lo prohíba. Igual derecho tendrá la Compañía para examinar los libros y más documentos del Contratista Afianzado, sin que en este caso tampoco sea necesario orden judicial.

Lo anterior no representará impedimento alguno para el pago de la indemnización.

Artículo 12. AVISO DE SINIESTRO.

La Entidad Asegurada en caso de que sufre algún perjuicio por la ocurrencia de alguno o varios de los riesgos cubiertos por esta Póliza imputables al Contratista Afianzado, deberá dar aviso por escrito a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho perjuicio. De igual forma y dentro del mismo plazo, notificará por escrito a la Compañía de cualquier hecho, omisión o circunstancia que pudiera dar lugar a una indemnización en virtud de esta Póliza.

Artículo 13. DOCUMENTOS BÁSICOS Y NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE UN SINIESTRO.

Para requerir el pago de cualquier indemnización por objeto de la presente Póliza, la Entidad Asegurada deberá presentar a la Compañía, los siguientes documentos:

1. Pedido por escrito requiriendo la ejecución de la garantía, suscrito por la máxima autoridad de la Entidad Asegurada y, declarando si es o no deudor del Contratista Afianzado;
2. Copia certificada de la resolución administrativa de terminación anticipada y unilateral del contrato garantizado, suscrita por la máxima autoridad de la Entidad Asegurada, quedándole el incumplimiento del Contratista Afianzado y de los informes económico y técnico; y,
3. Liquidación que permita establecer el perjuicio real sufrido por la Entidad Asegurada, a fin de establecer el monto de la indemnización correspondiente.

Queda prohibido exigir a la Entidad Asegurada para el pago de ésta Póliza, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

Artículo 14. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Una vez recibida por la Compañía el pedido por escrito de la Entidad Asegurada de la ejecución de la Póliza y la documentación detallada en el artículo anterior, la Compañía procederá inmediatamente y sin más trámites al pago del saldo del anticipo solicitado, dentro del plazo que determine la Ley. La Entidad Asegurada no podrá iniciar ninguna demanda, acción o proceso judicial contra la Compañía, en virtud de esta Póliza, durante este período.

Si la Entidad Asegurada al momento de ejecutar esta garantía fuere deudora del Contratista Afianzado por cualquier concepto, al pagarse la indemnización se descontará el monto de dicha deuda.

La Compañía al pagar cualquier indemnización por concepto de esta Póliza quedará relevada de toda responsabilidad para con la Entidad Asegurada.

La indemnización a que da derecho esta Póliza podrá ser cobrada únicamente por la Entidad Asegurada, o por el delegado que esta designe por escrito.

Artículo 15. RECLAMACIÓN INFUNDADA.

Si por decisión judicial se determinare que el Contratista Afianzado no incurrió en el incumplimiento del contrato principal por el que se pagó la indemnización; o, que ésta fue superior al valor real de la reclamación, la Entidad Asegurada deberá restituir a la Compañía los valores pagados indebidamente o en exceso, incluyendo los intereses y gastos en los que la Compañía hubiese

incurrido o el propio Contratista Afianzado, sujeta la restitución en este último caso, a la condición de que el Contratista Afianzado ya hubiere hecho el reembolso respectivo a la Compañía.

Artículo 16. SUBROGACIÓN.

En caso de que la Compañía efectúe el pago de una indemnización al amparo de esta Póliza, la Compañía se subroga por el ministerio de la Ley, hasta por el momento de dicha indemnización, en los derechos y privilegios de la Entidad Asegurada contra el Contratista Afianzado. La Entidad Asegurada cederá a favor de la Compañía todos los derechos civiles que tuviere contra el Contratista Afianzado y hará todo lo que esté a su alcance para garantizar a la Compañía la viabilidad de ejercer la acción subrogatoria.

La Compañía tendrá derecho a ejercer las acciones de reembolso de lo que haya pagado por cuenta del Contratista Afianzado con intereses y gastos, aún cuando dicho pago haya sido ignorado o rechazado por este. Para este efecto, el recibo de indemnización, constituirá título ejecutivo.

El Contratista Afianzado se constituye en deudor de la Compañía por el valor del total de la indemnización que ésta pague a la Entidad Asegurada, y que conste en los certificados y recibos de pago correspondientes. También se considerará de cargo del Contratista Afianzado todos los gastos que la Compañía haya hecho en razón del pago del siniestro. La sola declaración de la Compañía sobre el valor de la indemnización y los gastos causados, será aceptada obligatoriamente por el Contratista Afianzado como prueba suficiente del valor a su cargo, el que se presumirá verdadero mientras no se compruebe lo contrario.

Artículo 17. CESIÓN DE LA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que efectúe la Entidad Asegurada o el Contratista Afianzado contraviniendo lo dispuesto en este artículo, no tendrá valor alguno.

Artículo 18. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato de seguro, deberá realizarse por escrito, dirigida a la última dirección conocida por la otra parte.

Artículo 19. JURISDICCIÓN.

Cualquier litigio que se suscitare entre las partes con motivo de esta Póliza, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deberán ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra la Entidad Asegurada o el Contratista Afianzado, en el domicilio del demandado.

Artículo 20. PRESCRIPCIÓN.

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en dos (2) años a partir del acontecimiento que les dio origen.

El Contratante, el Asegurado o el Contratista Afianzado, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la verificación de este texto.

NOTA: La presente Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la resolución No. SBS-INSP-2014-182 de 21 de agosto de 2014, registro No. 37495.

En caso de que alguna cláusula de este contrato esté en contradicción con lo que dispone el Código de Comercio publicado en el Registro Oficial Suplemento 497 del 29 de mayo de 2019, prevalecerá lo que manda este último.